

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-244/19

ACTOR: CRUZ GIOVANNY SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: LEONEL GODOY
RANGEL EN SU CALIDAD DE
DELEGADO CON FUNCIONES DE
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DE MORENA EN BAJA
CALIFORNIA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-245/19** motivo del recurso de queja presentado por el **C. CRUZ GIOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de militante, en contra del **C. LEONEL GODOY RANGEL**, en su calidad de **Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California**, por la supuesta omisión de dar respuesta a su petición de 21 de febrero de 2019.

R E S U L T A N D O

- I. Que el 09 de abril de 2019, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictó resolución definitiva dentro del recurso de apelación identificado con el número **RA-53/19** en los siguientes términos:

*“...**SENTENCIA** que desecha el presente recurso de apelación que combate la resolución de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haberse presentado de forma extemporánea y por otra se reencauza lo relativo a la omisión atribuida al Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Baja California, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.*

....En consecuencia...lo procedente es que se reencauce la demanda por lo que hace a la omisión atribuida al Delegado de dar respuesta al escrito de solicitud de constancias presentado el veintiuno de febrero.

RESUELVE:

SEGUNDO. *Se **reencauza** lo relativo a la omisión atribuida al Delegado Nacional con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Baja California, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia...”*

- II. Que en cumplimiento a la sentencia, en fecha 29 de abril de 2019 se dictó acuerdo de sustanciación de la queja presentada por el **C. CRUZ GIOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** radicándose bajo el número de expediente **CNHJ-BC-245/19**. Dicho acuerdo fue notificado a las partes en fecha 30 de abril del año en curso.

- III. Que en fecha 29 de abril, el **C. LEONEL GODOY RANGEL**, en calidad de **DELEGADO NACIONAL CON FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATA DE MORENA EN BAJA CALIFORNIA** da respuesta a esta H. COMISIÓN del requerimiento de información de fecha 07 de mayo de 2019.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-BC-245/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 29 de abril de 2019.

2.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, en cumplimiento a la sentencia definitiva de veinticuatro de abril del año que transcurre, dictada dentro del expediente **RA-53/2019**, relativo al recurso de apelación promovido por el **C. CRUZ GIOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** se reencausa a esta H. COMISIÓN para resolver.

2.2. Forma. La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso en virtud de que es militante de MORENA. En tanto que el **C. LEONEL GODOY RANGEL** tiene la calidad de **Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California**.

3. MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

*“...De igual forma ofrezco como prueba y ante la imposibilidad de adjuntarlas al presente recurso, por no obrar en nuestro poder, al no habérsenos otorgadas, solicito le sean requeridas a la Comisión Estatal de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”
...a efecto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia verifique el cumplimiento o no de los requisitos legales y estatutarios para ser registrado como candidato de MORENA ante el Consejo General el Instituto Estatal Electoral de Baja California y esté en condiciones de emitir la resolución correspondiente ...”*

Bajo el contexto anterior, se tiene que la **pretensión** del **C. CRUZ GIOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** consiste en que se respete su garantía del debido proceso, ya que trastoca su garantía de defensa.

3.1. DE LA ACUMULACIÓN. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- Omisión del Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California de entregar la información solicitada.
- Se vulneraron los principios constitucionales que rigen a los procesos electorales.
- Imposibilidad de hacer valer argumentos y acreditar los agravios que se desprenden de dicha documentación solicitada.
- Se vulnera el derecho de petición y de defensa.
- Vulnera la oportunidad de ofrecer pruebas para una debida defensa

3.2. DEL INFORME DEL C. LEONEL GODOY RANGEL en su calidad de Delegado Nacional con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California

“...vengo a dar contestación al requerimiento de información con fecha 29 de abril de 2019, que esta Comisión hace al suscrito

con respecto al expediente al rubro citado.

De una lectura exhaustiva de la queja de la recurrente se advierte que en la foja 22 y 50 del expediente CNH-BC-191/2019 presentado con fecha 21 de febrero de 2019 que obra en autos en esta COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DE MORENA, por el actor, solicita diversa información y se da respuesta en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

10.- Ya obra en autos el expediente, invoco como hecho notorio la información pública que integra la queja del expediente CNHJ-BC-101/2019, de los archivos de esta Comisión, donde consta su solicitud para candidato a Regidor del municipio de Rosarito, Baja California...”

De la contestación que hace valer la autoridad responsable, se desprende que no hace mención de si efectivamente dio respuesta en tiempo y forma a la actora sobre su solicitud de fecha 21 de febrero de 2019, en donde se le solicita le sean entregadas diversas constancias con la finalidad de hacer valer argumentos y acreditar los agravios que se desprendieran de dichas documentales. Encontrándose su petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa tal como lo establece el artículo 8 Constitucional; estando así, obligado como autoridad, en su calidad de Delegado Nacional con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California de dar respuesta mediante un escrito en un breve término.

A este informe se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el C. LEONEL GODOY RANGEL en su calidad de Delegado Nacional con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California es reconocido por esta

Comisión Nacional como autoridad para efectos de este procedimiento.

3.4. ESTUDIO DE FONDO.

El estudio de fondo del presente procedimiento versará en dirimir si la autoridad responsable, en este caso el C. LEONEL GODOY RANGEL en su calidad de Delegado Nacional con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California cumplió con su obligación de dar contestación a una petición realizada por un militante de MORENA, en términos de lo previsto en el artículo 8º Constitucional.

Antes de realizar el estudio respectivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de petición prevista en el artículo 8o. constitucional, se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Así se desprende, en lo conducente, de la jurisprudencia 2a./J. 183/2006 de dicho órgano colegiado, publicada en la página 207, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido."

En el caso de los partidos políticos, esta garantía se incorpora en el artículo 35 fracción V que establece lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De lo antes expuesto, se constata inicialmente que el derecho de petición previsto en el artículo 8o. y 35 fracción V de la Constitución Federal, como premisa normativa, se traduce en que a toda solicitud de los afiliados a este partido político presentada por escrito ante cualquier autoridad partidista, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el dirigente y órgano partidista esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

1000861. 222. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 283.PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.

*Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. **Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.***

Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC50/2005.—Actor: Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arréola.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otra.—24 de febrero de 2005.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Joel Reyes Martínez.

El artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa, consistentes en lo siguiente:

- a) De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado.
- b) Que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado.
- c) Dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término,

Para el caso concreto, de constancias se advierte que la parte actora presentó escrito con las siguientes características:

- La petición se realizó de manera pacífica y respetuosa;
- La petición va dirigida a una autoridad partidista, recabándose la constancia de que fue entregada
- El peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

En tanto que del informe circunstanciado se desprende que la responsable no ha dado respuesta por escrito a la militante sobre la petición presentada el pasado 21 de febrero de 2019.

En esa lógica, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales deben asegurarse (i) sobre la existencia de la respuesta; (ii) que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y (iii) que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos partidistas por parte de los militantes de MORENA, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los dirigentes que ostentan un cargo al interior de nuestro partido.

No pasando inadvertido para esta Comisión que en su informe, el C. LEONEL GODOY RANGEL en su calidad de Delegado Nacional con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California, da contestación a la petición de la parte actora, sin embargo la respuesta que hace ante esta autoridad no cumple con los parámetros para tener por satisfecha su obligación prevista en el artículo 8º Constitucional, toda vez que no se dio respuesta por escrito, congruente y dirigida al peticionante, es decir, hasta el

momento en que se resuelve este recurso no obra constancia alguna, de la que se pueda advertir que se haya formulado contestación que corresponda y coincida con lo solicitado por la actora.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición: (i) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; (ii) debe ser oportuna, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional, que con la actuación de la responsable se advierte que se vulnera el derecho fundamental de petición en materia política, pues fue omisa de dar respuesta corresponder a lo solicitado al escrito de fecha 21 de febrero de 2019, presentada por el **C. ROY ANTHONY MOGOLLÓN PÉREZ**, en su calidad en términos de ley, por lo cual es fundado el agravio que hace valer la actora.

4. DE LA SANCIÓN.

La infracción cometida por el denunciado, la cual quedó asentada en el considerando 3.5 de la presente resolución es objeto de sanción en términos de los previsto en el artículo 53 inciso h) e i) del estatuto de Morena en relación con el artículo 6º inciso h), que a la letra establece:

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

... h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA

durante los procesos electorales internos; y

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

En este sentido la conducta del **C. LEONEL GODOY RANGEL** en su calidad de Delegado Nacional con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California, en el entendido que los órganos partidistas deben ajustar su actividad respetando las garantías constitucionales de los militantes transgrede lo dispuesto en el inciso i) del artículo 53 estatutario, pues ha sido omiso de hacer efectivo el derecho de petición de la parte actora, pues hasta el momento de la resolución de este asunto, se ha abstenido de dar una respuesta al escrito de 21 de febrero de 2019 en términos de ley, tal y como quedó asentado en párrafos anteriores. Dándose dicha omisión durante el desarrollo del proceso electoral interno de la selección de candidatos de MORENA para ser postulado en el proceso electoral local 2018-2019 que se desarrolla en la entidad.

Debiendo señalar que el respeto a las garantías constitucionales es una obligación derivada del numeral 2 de la Declaración de Principios, en relación con el numeral 9 del Programa de Lucha para todos los militantes y dirigentes de MORENA.

Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte denunciada.

“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación

conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Ahora bien, para valorar la gravedad de la infracción cometida se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- i. **La falta es de forma o de fondo.** Es de forma, toda vez que la omisión de dar contestación a un escrito presentado por una militante constituye una transgresión al derecho de petición del **C. CRUZ GIOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en términos de los previsto en el artículo 8º y 35 fracción V de la Constitución Federal.
- ii. **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** La conducta sancionada se dio durante el proceso electoral local 2018-2019 en Baja California.
- iii. **Calificación de las faltas como graves u ordinarias.** Es una falta ordinaria, en virtud de que es viable restituir a la actora su derecho de petición.
- iv. **La entidad de la lesión que pudo generarse.** La vulneración al derecho de petición de la parte actora.
- v. **Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Existe sanción previa, dictada por esta H. Comisión en el expediente CNHJ-BC-264/19, misma que no ha causado ejecutoria.
- vi. **Que no hubo dolo.** No se acreditó que la omisión haya sido realizada de manera dolosa.
- vii. **Conocimiento de las disposiciones legales.** El denunciado tenía conocimiento de las garantías de los militantes derivados del marco constitucional, leyes federales y documentos básico, en virtud de que al ostentar un cargo de representación de un órgano ejecutivo a nivel estatal es su obligación conocer la normativa que rige nuestro instituto político.
- viii. **La singularidad de la irregularidad cometida.** Que en durante el proceso electoral, la autoridad responsable omitió responder a la petición de la actora, misma que le era necesaria para la defensa de sus derechos político electorales que consideraba vulnerados.

En concordancia con lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de MORENA, la sanción a la que puede ser sujeto el denunciado en alguna de las siguientes:

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán

ser sancionadas con: a. Amonestación privada; b. Amonestación pública; c. Suspensión de derechos partidarios; d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA; e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA; f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular; g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA; h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

De la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante y/o ostentar un cargo al interior de MORENA es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de un partido político, resultando en el caso particular que al inobservar la garantía de petición del C. **CRUZ GIOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** deja de cumplir con sus obligaciones contenidas en los artículo 8º y 35 fracción V de la Constitución Federal en relación con el artículo 6º inciso h), en consecuencia con fundamento en los artículos 53 inciso h) e i) se sanciona al **C. LEONEL GODOY RANGEL** en su calidad de Delegado Nacional con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en virtud de las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución.

5. EFECTOS.

Con base en lo razonado, el C. LEONEL GODOY RANGEL en su calidad de Delegado Nacional con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California deberá, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, emitir respuesta, fundada y motivada, por escrito a la petición formulada el 21 de febrero del año en curso, por el C. CRUZ GIOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y notificarla al domicilio señalado para tal fin.

La autoridad responsable deberá informar a esta Comisión Nacional sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el C. **CRUZ GIOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en contra del C. **LEONEL GODOY RANGEL** en su calidad de Delegado Nacional con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California, en términos de lo establecido en el considerando 3 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sanciona al C. **LEONEL GODOY RANGEL**, en su calidad de Delegado Nacional con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo establecido en el apartado 4 de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al C. **LEONEL GODOY RANGEL**, en su calidad de Delegado Nacional con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de

MORENA en Baja California, a cumplir con los efectos de la presente resolución en términos de lo establecido en el apartado 5.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, el C. **CRUZ GIOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al C. **LEONEL GODOY RANGEL**, en su calidad de Delegado Nacional con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera